

Constancia: El apoderado de la parte demandante, aportó pruebas de notificación personal y de notificación por aviso. La Tebaida Q., enero 18 del 2021

GUILLRMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Tebaida – Quindío

Auto: Sustanciación/Ordena requerir
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Edilberto Marín Nieto
Demandado: Daniel Mauricio Obando García
Radicación: 634014089002-2020-00055-00

Veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia anterior, revisadas las piezas que conforman la notificación que intentara realizar la parte interesada, se encuentran algunas falencias en su conformación. Tal es el caso de la comunicación para notificación personal, en la que el abogado le informa al demandado que, *“...para tal fin cuenta con 05 días hábiles contados desde el día siguiente del recibo de esta notificación, para contestar demanda, proponer excepciones en defensa de sus intereses si a bien lo tiene.”* .

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, el abogado no hizo en debida forma la notificación, toda vez que, si bien es cierto que le fue remitido el auto mediante el cual se libró la orden de pago, también lo es que, el acto de notificación es el medio por el que se le comunica a la persona las condiciones como debe asumir el conocimiento de la demanda o el trámite que se le pone de presente, pues de acuerdo con el contenido del auto, allí se plasmó que son cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º, del artículo 8º, del Decreto Ley 806 del 2020, la notificación se surte en un solo acto, ya que la norma no contempla la notificación por aviso, pues basta con que se cumpla con lo allí plasmado, para que se dé por satisfecha.

Ahora bien, el término para pagar o excepcionar no empieza a correr, desde el día siguiente al recibo de la comunicación, que incluso, ni se asemeja a la notificación por aviso, contemplada en el inciso 1º del artículo 292 del Código General del Proceso, sino que con la entrada en vigencia del mencionado Decreto 806 del 2020, de acuerdo con lo expresado por el inciso 3º del artículo 8º, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

En consecuencia, con amparo en lo dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 42, y numeral 3º del artículo 43, del Código General del Proceso, se ordena requerir al apoderado de la parte demandante, para que se sirva rehacer la notificación personal al demandado, tal como lo manda el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo contemplado en el inciso final del artículo 6º ibídem, en caso que aplique.

Notifíquese,



EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
21 DE ENERO DEL 2021
GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO